



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05604-2009-PA/TC  
LIMA  
JULIÁN CASIMIRO CAMPOS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de abril de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julián Casimiro Campos contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 301, su fecha 22 de junio de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 1666-2004-ONP/DC/DL 18846 y 2796-2005-ONP/DC/DL 18846, de fechas 5 de abril de 2004 y 1 de agosto de 2005, respectivamente, en virtud de las cuales se le deniega la pension; y que por consiguiente se le otorgue una pension de invalidez por enfermedad profesional al amparo de lo señalado por el Decreto Ley 188846 y su Reglamento, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos.

La emplazada deduce las excepciones de prescripción y falta de agotamiento de la vía administrativa; contestando la demanda alega que para reconocer y otorgar algún beneficio otorgado por el Decreto Ley 18846 se debe comprobar no solo el padecimiento de la enfermedad profesional que la ley prevé, sino que, además, la solicitud tiene que haber sido presentada por el asegurado de manera oportuna y el trámite haber sido activado respetando los plazos de ley.

El Trigésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 29 de setiembre de 2009, declara infundadas las excepciones de prescripción y falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda argumentando que no le correspondería percibir la prestación económica vitalicia, pues ésta es la prevista en el numeral 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que si bien es cierto que el actor padece de neumoconiosis,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05604-2009-PA/TC

LIMA

JULIÁN CASIMIRO CAMPOS

también lo es que con una incapacidad de 48%, no le corresponde acceder a la pension solicitada.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para emitir un pronunciamiento.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, por padecer de neumoconiosis con una incapacidad de 48%. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.c) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Este Tribunal, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha establecido los criterios para determinar el grado de incapacidad generada por la enfermedad profesional de neumoconiosis, según estadios de evolución, siguiendo las directivas de la Organización Internacional del Trabajo y de la Organización Mundial de la Salud, las que han determinado cuatro estadios de evolución de esta enfermedad a partir de la lectura de las radiografías de tórax: Uno ( 1/1 y 1/2), Dos ( 2/1 , 2/2 y 2/3 ), Tres ( 3/2,3/3 y 3+ ) y Cuatro ( A, B, C.). De acuerdo con los signos clínicos, la neumoconiosis (silicosis) se clasifica, a su vez, en simple ( primer estadio); acelerada (segundo estadio); avanzada ( tercer estadio) y aguda ( cuarto estadio), generando el primer estadio de evolución una *incapacidad parcial de 50% a 66.66%*.
4. De otro lado, para el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA señala que en los casos de Invalidez Parcial Permanente se otorgará pension vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual a los asegurados que, como consecuencia de un accidente de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05604-2009-PA/TC

LIMA

JULIÁN CASIMIRO CAMPOS

trabajo o enfermedad profesional, quedaran disminuidos en su capacidad de trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 50%, pero menor a los dos tercios. Asimismo, el artículo 18.2.2 determina que en los casos de Invalidez Total Permanente la aseguradora pagará, como mínimo, una pensión vitalicia mensual equivalente al 70% de su remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional amparados por este seguro, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios.

5. En consecuencia, las normas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo establecen claramente que solo se otorgará pensión de invalidez si el asegurado presenta una incapacidad generada por enfermedad profesional o accidente laboral igual o superior al 50% de menoscabo.

### Prescripción de la pensión vitalicia

6. Considerando que la solicitud del demandante fue rechazada por la ONP invocándose un plazo de prescripción, es necesario precisar que este Tribunal, en los precedentes vinculantes señalados en la STC 2513-2007-PA/TC, ha determinado como regla sustancial que no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental, carácter imprescriptible.
7. En el caso de autos, se advierte que el demandante laboró para Volcán Compañía Minera S.A.A., desde el 16 de octubre de 1967 hasta el 2 de septiembre de 1999 como soldador de 2.<sup>a</sup> (documento de fojas 324) y desde esa fecha hasta el 30 de abril de 2004 como empleado, por lo que se encuentra dentro del ámbito de protección de la Ley 26790 y su Reglamento, el Decreto Supremo 009-97-SA.
8. Al respecto, con el Dictamen de la Comisión de EsSalud, de fecha 28 de abril de 2003, que corre a fojas 8, se verifica que el demandante adolece de neumoconiosis con 48% de menoscabo, que no le estaría ocasionando una incapacidad parcial, por estar fuera del rango establecido (50% a 60%); por lo tanto, al no configurarse el primer estadio de evolución o simple de *neumoconiosis*, tampoco es posible acogerse a la pension de invalidez regulada por la Ley 26790 y su Reglamento.
9. En consecuencia, no habiéndose acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno, la demanda carece de sustento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05604-2009-PA/TC  
LIMA  
JULIÁN CASIMIRO CAMPOS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**CALLE HAYEN**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**  
  
DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR